

RECOMENDACIÓN NÚMERO 040/2020

Morelia, Michoacán, a 26 de octubre del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/856/18**, presentada por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a

Elementos de la Secretaría de Seguridad pública del Estado, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 18 de mayo del 2018, XXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...el día miércoles 16 de mayo de los corrientes me encontraba a eso de las 19:30 horas, cerca del mercado independencia en un local donde venden tenis, arreglando una situación de un cambio de calzado, siendo que la dueña del local se puso agresiva, pues yo estaba ahí comentándole que unos tenis que mi esposa había comprado le salieron defectuosos, le solicité que me los cambiara o me regresara el dinero, comentándome la señora que estaba pendejo que ni me los cambiaba ni me regresaba el dinero, debo mencionar que el suscrito trabajo en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual y como se puso muy agresiva la dueña del local marqué al 911 para pedir que me mandaran una unidad de apoyo para que checaran la situación, llegaron a bordo de una unidad de dicha secretaría, una patrulla marca Charger, se bajaron a dialogar con la señora y la señora cambió totalmente su actitud diciéndome que sin ningún problema en 20 días me cambiaba los tenis, a lo que yo acepté, en ese momento los policías estatales de los cuales desconozco sus nombres pero eran 3 y si los veo los identifiqué plenamente, me pidieron que me subiera a la patrulla porque iba a acompañarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con “el jefe” a lo que yo acepté, y me subí con ellos, llegando aproximadamente al estacionamiento de la Secretaría, me dijeron espérate aquí tantito ahorita te van hablar, y ya cuando reaccioné un policía me agarró y otro me tapó la cabeza con un trapo aún dentro de la patrulla [...] me sacaron del vehículo y comenzaron a golpearme diciéndome “ahora sí te llevó tu puta madre porque la dueña del negocio de los tenis es mi pariente” me decía que tenía yo que renunciar a mi trabajo o me

iba a matar y que eran órdenes del segundo comandante de investigación, me pateaban y me pegaban con el puño en todo el cuerpo, yo trataba solo de cubrirme la cara, uno de ellos, como me tenía en el piso, se subió encima de mí y me pisaba la cintura, me volvía a decir que tenía que renunciar, el otro que me pateaba me decía que ya sabía que yo pertenecía a los templarios, diciéndoles que eso era falso, que yo trabajaba en la misma dependencia que ellos, de repente sentí cómo me sacaron mi cartera, sacaron mi credencial y checaron que efectivamente yo trabajo para la misma corporación, viendo que yo trabajaba anteriormente en la unidad de enlace de análisis e inteligencia, y el director de nombre Rodrigo Amezcua Alcalá les dijo que hicieran conmigo lo que quisieran, así lo comentaron entre ellos, después de eso me dijeron que ni el Secretario de Seguridad Pública me salvaba, otro de los policías me metió la mano al pantalón y me sacó de la bolsa la cantidad de \$5,200.00 pesos que traía, para después volverme a la patrulla y dejarme a eso de las 20:45 horas, entre las calles de Solidaridad y Morelos Sur....". (Fojas 1 y 2).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, mismo que rindió el Director de Investigación y Análisis del Delito Rodrigo Amezcua Alcalá, así como los elementos de dicha corporación policiaca Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández, quien manifiesta en relación con los hechos lo siguiente:

Director de Investigación y Análisis del Delito Rodrigo Amezcua Alcalá.

“los hechos que señala el ahora quejoso no son atribuibles a mi persona, toda vez que no tengo injerencia con el personal de las áreas operativas de la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Policía Michoacán, negando totalmente los hechos a los que se refiere el quejoso ya que en ningún momento señalé como textualmente lo señala el C. XXXXXXXXXX ahora quejoso “el director de nombre Rodrigo Amezcua Alcalá les dijo que hicieran conmigo lo que quisieran” por lo que es totalmente falso

dicho señalamiento, ya que mis funciones como Director de Investigación y Análisis del Delito están establecidas de acuerdo al reglamento interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 89 y en las cuales se puede apreciar que en ninguna de sus fracciones tengo interacción o alguna injerencia con el personal operativo.

Si bien es cierto que el C. XXXXXXXXX ahora quejoso prestó sus servicios laborales en la Dirección a mi cargo desde hace aproximadamente dos años, terminando su comisión el 31 de mayo de 2016, por lo que desde esa fecha él ya no pertenece a la Institución a mi cargo, ignorando el motivo por el cual porta una credencial que lo acredita como trabajador actual ya que como señaló él ya no pertenece a la Institución de Seguridad Pública, por lo que reitero que es totalmente los hechos que se atribuyen a mi persona...”. (Foja 33 a 35).

Elementos Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández. “...el día 16 de mayo del año en curso a las aproximadamente 18:30 horas, cuando la base C51 nos reporta un masculino agresivo en la tienda XXXXXXXXX, que se ubica en la Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia Ventura Puente, por lo que los suscritos nos trasladamos al lugar y al llegar nos percatamos que por fuera de la tienda en cita se encontraban varias personas del agrupamiento tigre, dos personas del sexo femenino y masculino dialogando, por lo que descendimos de la unidad oficial, y nos entrevistamos con la señora que era la encargada del local, misma que nos señala que el ahora quejoso había llegado de manera agresiva con ella, que quería que se le cambiaran los tenis porque se encontraban defectuosos, que le había pintado sus calcetines, y la señora refiere que le explicaba al señor que le diera veinte días para cambiárselos, y al entrevistarme con el señor ahora quejoso le pregunto su nombre, señalando que se llamaba XXXXXXXXX y mencionaba que él era Asesor del Secretario de Seguridad Pública, a lo cual le solicito una identificación oficial, mostrándome una credencial de la Institución, la cual se encontraba vencida y en la cual refería que era persona administrativo de la Dirección de Investigación y Análisis del Delito, al ver que era

una persona diferente, solicito a la base de radio que me cheque antecedentes de esta persona [...] informando la base C5I que no cuenta con antecedentes penales, por lo que se le cuestiona a esta persona que le informan que ya no trabaja para la Secretaría de Seguridad Pública, manifestando que lo va a checar, pero como ya se encontraba tranquilo y había aceptado la propuesta de la señora de la tienda, a su inconformidad, se le indica que se retire del lugar. Una vez terminada nuestra labor, nos retiramos del lugar, no sin antes informar a nuestro superior inmediato, del sector cuatro al cual pertenecemos, que las personas habían llegado a un acuerdo y se retiraban conforme [...] Debemos señalar que el elemento Cruz Hernández Germán se encuentra de permiso por lo que no fue posible localizarlo para que firmada el presente informe.” (Fojas 43 a 45).

5. Una vez recabadas las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable, se dio vista del informe al quejoso quien precisó que no está de acuerdo con la información que narra dicha autoridad y aclara en el acto que:

“...ellos señalan que se retiraron del lugar donde ocurrieron los hechos, en la avenida Lázaro Cárdenas, en la tienda de XXXXXXXXX, siendo la verdad que en ese lugar me subieron a la patrulla oficial y me llevaron primero al área de Barandillas, les dieron la indicación que no me tomaran foto ni me remitieran, que me bajaran de la patrulla y a los cinco minutos de que me bajan, uno de los elementos recibió una llamada y me dijo que me tenían que canalizar a la Secretaría. Ya en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, me dicen que me espere porque alguien va a hablar conmigo, yo estando arriba de la patrulla, se van los tres oficiales de la patrulla y una persona sin verle el rostro, abre la puerta y otra me tapa la cabeza con un trapo, me sacan, doy dos o tres pasos, me tiran al piso y me empiezan a golpear diciéndome, “ya te llevó tu puta madre”, me sacaron la cartera y me robaron lo de mi quincena la cantidad de cinco mil

doscientos pesos, y una identificación y al checar mis antecedentes dijeron que yo era de lo peor y me seguían golpeando...”. (Foja 48).

6. Seguido el trámite, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes ofrezcan los medios de convicción a su favor, por lo que estando presentes las partes involucradas, en uso de la voz, el quejoso manifiesta que existe por su parte una propuesta de conciliación para realizar a los elementos de la Policía Michoacán, solicitando se suspenda la presente audiencia, comprometiéndose en este momento a presentar dicha propuesta (Foja 52), misma que presentó el día 9 de agosto del 2018 bajo el siguiente tenor:

“...en este momento proporciono copias de todas y cada una de las constancias que acreditan los daños y perjuicios a la salud, así como los costes económicos que de dichos daños se desprendan; para que se hagan del conocimiento de la autoridad responsable y me sea reparado el daño moral y económico con motivo de los actos violatorios de derechos humanos a causa de las lesiones ocasionadas a mi persona...” (Foja 62)

No obstante, las autoridades rechazaron dicha propuesta (Fojas 113 a 16).

7. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

- 8.** Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
- a)** Señalamientos de XXXXXXXXXX. (Fojas 1, 2 y 48).
 - b)** Informes rendidos por el Director de Investigación y Análisis del Delito Rodrigo Amezcua Alcalá, así como los elementos de dicha corporación policiaca Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández. (Fojas 33 a 35 y 43 a 45).
 - c)** Copia certificada del reporte número XXXXXXXX, de fecha 16 de mayo del 2018, remitido por la Secretaría de Seguridad Pública, relacionado los hechos materia de la queja. (Foja 27).
 - d)** Diversos oficios que corresponden a la atención médica y administrativa que consta recibió el ahora quejoso en el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del día 16 de mayo del 2018. (Fojas 63 a 65 y 83).
 - e)** Copia simple de varios certificados de incapacidad emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de XXXXXXXXXX. (Fojas 75 a 79).
 - f)** Copia simple de la Nota del servicio de urgencias de fecha 17 de mayo del 2018, practicada a XXXXXXXXXX por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. (Foja 83).
 - g)** Dieciocho placas fotográficas en las que se observa a quien parece ser el ahora quejoso con diversas lesiones en su rostro, brazo, muñeca, parte baja de la nuca, espalda y dentadura. (Fojas 89 a 91).
 - h)** Copia simple del acta de entrevista a testigo levantada a XXXXXXXXXX (dueña del local XXXXXXXXXX), por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del

Estado, dentro de la carpeta de investigación con número único de caso XXXXXXXXXXXX. (Fojas 110 y 111).

CONSIDERACIONES

I

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
10. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las violaciones de derechos humanos a:
- **La libertad personal** consistente en detención ilegal, al considerar que su detención fue arbitraria y sin fundamento legal, dado que accedió a subir a la patrulla porque le pidieron que los acompañara para platicar con el Director de Investigación y Análisis del Delito, quien refiere es jefe en común de todos ellos.
 - **La propiedad** consistente en sustracción ilegítima de bienes, cuando expresa que al tenerlo sometido en el suelo le sustrajeron su cartera, su credencial y \$5,200.00 cinco mil doscientos pesos que traía.
 - **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que fue golpeado por dichos Policías en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a donde fue llevado.

II

11. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la libertad personal

12. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad,

como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

15. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

Derecho a la propiedad y posesión

16. Es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un evento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento

jurídico. Por ello, todos los individuos tienen derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

17. Se encuentra reconocida en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo, prohíbe la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales; precisando que en ese contexto no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

18. Dentro de la batería de tratados internacionales suscritos por nuestro país, los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, además, que Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

19. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en sus numerales 17.1, 17.2 y 27, que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, por lo tanto, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

20. Por último, la Declaración Americana de los Derechos Civiles y Políticos asevera que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Derecho a la Integridad personal

21. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

22. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

23. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

24. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

25. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

26. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

27. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

28. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/856/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

29. XXXXXXXXXrefiere a este Organismo que al encontrarse solicitando a la dueña de una tienda de tenis la devolución de su dinero por la compra de un calzado defectuoso, marcó al número 911, institución en la que refiere que trabajaba, para pedir apoyo a la Policía Estatal quienes momentos después llegaron y primero entablaron diálogo con la dueña. Que en ese momento ésta le dijo que en veinte días le realizaba el cambio de los tenis y después de aceptar dicha propuesta, los elementos policiacos le pidieron que los acompañara a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para platicar con “el jefe”, solicitud que acepta. Al llegar a ese lugar, le tapan la cabeza con un trapo dentro de la patrulla, lo bajan de esta, comienzan a golpearlo y uno de ellos le dice “ahora sí te llevó tu puta madre porque la dueña del negocio de los tenis es mi pariente”, y con amenazas de muerte le increpan que por órdenes del segundo comandante de investigación debe renunciar a su cargo, mientras le seguían pegando con patadas y con los puños en todo el cuerpo y uno de ellos se subió encima de él y le pisó la cintura. Que luego de esto, lo despojaron de su cartera, su credencial y checaron que efectivamente trabajaba en la Unidad de Enlace de Análisis e Inteligencia, precisando que el director Rodrigo Amezcua Alcalá ordenó

que hicieran con él lo que quisieran. Finalmente, que uno de los policías le sacó de su pantalón \$5,200.00 cinco mil doscientos pesos que traía, lo subieron a la patrulla y lo dejaron en libertad a las 20:45 horas, entre las calles de Solidaridad y Morelos Sur.

30. Por su parte, el Director de Investigación y Análisis del Delito, Rodrigo Amezcua Alcalá, señala que los hechos no son atribuibles a su persona ya que no tiene injerencia en las áreas operativas de la Policía Estatal Preventiva y que es falso que haya dado la orden textual “el director de nombre Rodrigo Amezcua Alcalá les dijo que hicieran conmigo lo que quisieran”. Que el ahora quejoso dejó de trabajar en el área a su cargo, el 31 de mayo del 2016 y ya no pertenece a dicha institución, ignorando porqué portaba credencial que lo acredita como trabajador actual.

Los Elementos Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández, aseveran que en atención a un reporte ciudadano, se dirigieron al lugar de los hechos y una vez ahí, observaron dialogando a dos personas del sexo femenino y masculino, dialogaron con la dueña de la tienda de tenis quien les comentó que de manear agresiva XXXXXXXXXle solicitaba la devolución del dinero de unos tenis que le había vendido porque se encontraban defectuosos, a lo cual le propuso al inconforme que en veinte días podía hacerle el cambio de tenis. Que, al entablar diálogo con el quejoso, indicó que era Asesor del Secretario de Seguridad Pública y personal administrativo de la Dirección de Investigación y Análisis del Delito, mostrando una credencial de la Institución que se encontraba vencida. Dado lo anterior, investigaron información de XXXXXXXXX vía radio, informándoles la base C51 que no contaba con antecedentes penales. Finalmente, el inconforme acepta la propuesta hecha por la dueña del local comercial y los elementos le indican que se retire del lugar. Que una vez

concluida su labor también se fueron al sitio e informaron lo sucedido a su superior inmediato.

Detención ilegal

31. Al ser analizadas las declaraciones hechas por el ahora quejoso, el Director de Investigación y Análisis del Delito, Rodrigo Amezcua Alcalá, y los elementos Juan Jesús Ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández, coinciden en que el día 16 de mayo del 2018, los servidores públicos se presentaron en el local comercial "XXXXXXXXX" ubicado en la Av. XXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de resolver el conflicto ya conocido entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Sin embargo, los policías refieren que los conflictuados llegaron a un acuerdo y ellos se retiraron del lugar sin realizar la detención ni la solicitud de comparecencia de ninguna persona, para lo cual presentan como medio de convicción el reporte número XXXXXXXXXXXX, de fecha 16 de mayo del 2018, remitido por la Secretaría de Seguridad Pública, relacionado los hechos materia de la queja, en donde solo se asienta el apoyo que brindan durante el conflicto hasta el resultado negativo a la solicitud de antecedentes penales de XXXXXXXXXXXX brindado vía radio por personal de sistema de información de la Policía (Foja 27).

32. No obstante, esta versión y el medio probatorio pierden sustento ya que obra en autos una copia simple del acta de entrevista a testigo levantada a XXXXXXXXXXXX (dueña del local XXXXXXXXXXXX), por personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXXXX, presentada en el marco de los hechos por XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de Abuso de autoridad y Uso ilegal de la fuerza pública, en contra de los elementos policiales

involucrados en los mismos (Foja 143); en donde hace una relatoría de los hechos:

“Quiero decir que doy esta entrevista de manera voluntaria referente a los hechos que pasaron el día 16 de mayo del año en curso [...] tengo como un año con un local de nombre XXXXXXXXXX el cual está ubicado en el domicilio antes mencionado y fue el día que menciono, aproximadamente a las 19:00 horas, cuando en eso llega a mi local el señor de nombre XXXXXXXXXX, a hacer una reclamación de unos tenis, entonces el señor XXXXXXXXXX me dijo que le iba hablar a una patrulla para que estuviera presente en el arreglo que íbamos a llegar a un acuerdo, el cual, cuando lo hicimos, el señor XXXXXXXXXX se retiró con rumbo a la XXXXXXXXXX, en eso vi que un Policía fue caminando hacia donde se había ido el señor XXXXXXXXXX como la patrulla en donde llegaron la dejaron estacionada frente a mi negocio, **vi cuando el policía llegó con el señor XXXXXXXXXX y vi cuando se subió en la parte trasera de la patrulla, el cual era un Chaguer y se fueron con rumbo al Mercado Independencia...**” (Fojas 110 y 111).

33. La declaración de XXXXXXXXXX respalda el dicho del quejoso acerca de que los elementos policiacos le solicitaron los acompañara a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la supuesta calidad de trabajador de esa institución, para platicar con su superior jerárquico, y adquiere valor probatorio pleno, ya que se ha demostrado que ella fue testigo presencial y a su vez persona involucrada en los hechos, sirviendo de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial titulada **PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS**, la cual refiere que para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino además el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para

declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, debe justificarse la verosimilitud de su presencia en el lugar en donde ocurrieron los hechos¹.

34. Por lo tanto, la aceptación tácita que hacen los Policías acerca de que no se realizó una detención o alguna solicitud de comparecencia ante la autoridad de ninguna persona, y a la luz de la declaración brindada por XXXXXXXXX ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuanto testigo presencial y parte involucrada en los hechos, esta Comisión Estatal concluye que dichos servidores públicos se han conducido con falsedad de declaraciones antes este Organismo, dado que sí hubo una remisión del quejoso sí fue remitido a un sitio que él refiere ser las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y que este acto de autoridad no tuvo sustento legal.

35. Así las cosas, este Organismo concluye en este punto que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Libertad personal** consistente en **detención ilegal**, practicada por los **elementos de la Policía Estatal Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández**.

Tratos crueles, inhumanos o degradantes

36. XXXXXXXXX señala que al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le tapan la cabeza con un trapo dentro de la

¹ Época: Octava Época. Registro: 224098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Página: 390

patrulla, lo bajan de esta, comienzan a golpearlo y uno de ellos le dice “ahora sí te llevé tu puta madre porque la dueña del negocio de los tenis es mi pariente”, y con amenazas de muerte le increpan que por órdenes del segundo comandante de investigación debe renunciar a su cargo, mientras le seguían pegando con patadas y con los puños en todo el cuerpo y uno de ellos se subió encima de él y le pisó la cintura.

37. Como quedó definido en los párrafos anteriores, el quejoso sí fue llevado por los Policías a un sitio de manera ilegal. En esa tesitura, a fin de demostrar su dicho, presentó a este Organismo 18 dieciocho placas fotográficas donde se aprecia a quien parece ser el ahora inconforme con diversas lesiones en la frente, nuca baja, pómulo izquierdo, muñeca derecha, hombro izquierdo y varias partes de la espalda (Foja 89 a 91), las cuales se refuerzan con la copia simple de la Nota del servicio de urgencias de fecha 17 de mayo del 2018 (un día después de los hechos) practicada a XXXXXXXXXX por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, en la cual se asienta que al momento de la revisión se encontraba Policontundido (diversos golpes) al ser golpeado por tres personas en la cabeza, espalda, en cadera (Foja 83), así como que presentaba una lumbalgia postraumática (Foja 65), documentales que adquieren valor probatorio tomando en cuenta que las lesiones que se aprecian en las fotografías coinciden con las conclusiones médicas asentadas en los documentos oficiales del IMSS y se encuentran vinculadas de manera uniforme con la narración de hechos brindada a esta Comisión por XXXXXXXXXXz. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial titulada **DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE**, misma que concluye que si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se

pretenden comprobar, de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio².

38. En este contexto, debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición de otra instancia correspondiente y quede en libertad.

39. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en perjuicio del derecho de toda persona a la integridad personal tales como

² Época: Novena Época, Registro: 168143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Enero de 2009 Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C.289 K. Página: 2689.

tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el referido artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe al precisar que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

40. Por lo tanto, este Organismo considera que XXXXXXXXX fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante el lapso de tiempo en el que se encontraba bajo la guardia y custodia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández y los demás servidores públicos que resulten responsables, quienes no respetaron los derechos humanos del agraviado al ejercer sus funciones y facultades desvirtuando su actuar de la obligación que tienen de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura *u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes*, además de vigilar en todo momento que a cualquier persona bajo su custodia se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico.

41. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Integridad Personal** consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, practicados por **los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández y los demás servidores públicos que resulten responsables.**

Sustracción ilegal de bienes

42. Por último, el inconforme refiere que lo despojaron de su cartera, su credencial y checaron que efectivamente trabajaba en la Unidad de Enlace de Análisis e Inteligencia. Finalmente, que uno de los policías le sacó de su pantalón \$5,200.00 cinco mil doscientos pesos que traía, lo subieron a la patrulla y lo dejaron en libertad a las 20:45 horas, entre las calles de Solidaridad y Morelos Sur de la ciudad de Morelia.

43. Atendiendo a este punto, XXXXXXXXXX propuso como medida de conciliación ante este Organismo lo siguiente:

“en este momento proporciono copias de todas y cada una de las constancias que acreditan los daños y perjuicios a la salud, así como los costes económicos que de dichos daños se desprendan; para que se hagan del conocimiento de la autoridad responsable y me sea reparado el daño moral y económico con motivo de los actos violatorios de derechos humanos a causa de las lesiones ocasionadas a mi persona...” (Foja 62)

No obstante, las autoridades rechazaban dicha propuesta bajo el siguiente tenor:

“no aceptamos la propuesta conciliatoria realizada por parte que la parte quejosa [...] ya que se manifestó dentro de nuestro informe emitido en tiempo y forma, sobre los hechos que se investigan únicamente se acudió al reporte que indicaba la base C5I, y una vez atendido y concluido sin ningún problema nos retiramos del lugar, se manifestó que en ningún momento fue agredido por los suscritos, como trata de señalar el quejoso...”. (Fojas 113 a 116).

44. Una vez analizados los señalamientos anteriores así como las constancias del expediente de queja, se aprecia que si bien no existe ningún medio de convicción en el expediente de queja para demostrar estos actos, estos pueden ser investigados por la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de Abuso de autoridad y Uso ilegal de la fuerza pública, en contra de los elementos policiales involucrados en los mismos (Foja 143).

45. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que no fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX a la **Propiedad** consistente en **sustracción ilegal de bienes**, atribuidos a **los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández y los demás servidores públicos que resulten responsables.**

Reparación del daño

46. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

47. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada

en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

48. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Dirección de Asuntos Internos para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Juan Jesús ángel Ceja, Valentín Corona Luna y Germán Cruz Hernández y los demás servidores públicos que resulten responsables, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se continúe con el trámite de la denuncia interpuesta por XXXXXXXXX que dio inicio a la carpeta de investigación XXXXXXXXXX, con número único de caso XXXXXXXXXX, por la comisión del delito de Abuso de autoridad y Uso ilegal de la fuerza pública, en contra de los elementos policiales involucrados, para que con apego a la ley investigue, determine, en su caso, la responsabilidad penal de los servidores públicos responsables de los hechos materia de la presente queja que constituyan delito.

TERCERA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXy se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE PRESIDENCIA
DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
MICHOACÁN**

